PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA LA IMPOSICIÓN EFECTIVA DE SANCIONES EN LOS DELITOS FUNCIONARIOS QUE INDICA

ANTECEDENTES

El concepto de delito funcionario se refiere a los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en relación directa con ellas. Estos delitos, que afectan la confianza en el buen desempeño de las instituciones y el Estado de Derecho, pueden abarcar desde actos de corrupción hasta abuso de poder, malversación de fondos públicos y otros comportamientos ilícitos. Así, ni en la doctrina ni la jurisprudencia parece haber discusión en torno a que el bien jurídico protegido por las normas que sancionan estas conductas corresponde al recto ejercicio de la función pública, lo que a su vez se subclasifica en *"delitos que afectan el buen funcionamiento de la Administración, delitos que afectan la probidad administrativa y delitos que afectan la confianza pública depositada en los funcionarios"*[1].

Las graves consecuencias que trae aparejada este tipo de vulneración nos lleva a la necesidad de analizar si la legislación vigente es suficiente para prevenir y sancionar la comisión de este tipo de delito.

Uno de los principales problemas que se ha observado en relación con los delitos funcionarios es la falta de sanciones proporcionales y disuasorias. Actualmente, el marco legal establece penas que a menudo no reflejan la gravedad de los actos cometidos ni la necesidad de disuadir a otros funcionarios de cometer estos delitos. Como resultado, algunos funcionarios pueden verse tentados a cometer actos ilícitos sabiendo que las sanciones no serán significativas, o que, derechamente, no se traducirán, efectivamente, en las penas que ha dispuesto el Código Penal.

En consideración a que el poder punitivo del Estado encuentra su fundamento en desincentivar la comisión de estas conductas mediante el riesgo cierto de sufrir una sanción ejemplificadora, tanto para el individuo como para la sociedad que observa y aprende, se vuelve fundamental reconocer que la falta de sanciones efectivas están lejos de cumplir con lo necesario para efectuar cambios de conducta en el comportamiento criminal.

[1] POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia; Ob. Cit., pág. 490.

Además, se ha evidenciado una preocupante tendencia a la negociación y acuerdos que permiten a los delincuentes funcionarios evitar la privación de libertad o recibir penas reducidas.

Esto ocurre a través de acuerdos de colaboración eficaz o la aplicación de atenuantes que disminuyen la pena que finalmente es aplicada al caso concreto. Estos acuerdos pueden socavar la confianza en el sistema de justicia, enviando un mensaje de impunidad y desaliento para quienes buscan la rendición de cuentas de los funcionarios corruptos.

La consecuencia directa de esta situación es la falta de disuasión y la perpetuación de la impunidad en casos de delitos funcionarios.

Hemos tomado noticia recientemente de hechos que podrían involucrar a funcionarios públicos en diversos delitos que afectan la fe pública, los fondos públicos, y otros bienes jurídicos. La vinculación entre el dinero y la política ahora se da en un sentido distinto: ya no es una relación entre empresarios que compran lealtades en la política, sino políticos y funcionarios públicos que utilizan el dinero de todos los chilenos para beneficio personal y para el desarrollo de emprendimientos e iniciativas político-ideológicas.

En ese sentido, no puede obviarse ni el descrédito que se genera a las instituciones, que son un valor en sí mismo para un Estado de Derecho, ni el costo económico y social de los delitos funcionarios, ya que implica la pérdida de recursos públicos que podrían destinarse a servicios esenciales para la ciudadanía.

OBJETIVO

En ese sentido, es necesario considerar una serie de modificaciones en el Código Penal. En primer lugar, se debe aumentar la pena mínima para los delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, y fraude al fisco; de manera que refleje la gravedad de los actos cometidos y actúe como un factor disuasorio efectivo, tanto desde un punto de vista de la prevención general como de la prevención especial.

Por otro lado, es fundamental restringir la posibilidad de que la aplicación de penas sustitutivas a las penas privativas de libertad eliminen el efecto disuasivo que se busca obtener mediante la promesa de que la sanción de estas conductas con pena de cárcel. De este modo, es necesario que para los delitos funcionarios más graves las penas de presidio sean efectivas.

Es importante destacar que estas modificaciones no implican una eliminación completa de los mecanismos de colaboración, sino una regulación más rigurosa que evite la impunidad y asegure que las penas se ajusten a la gravedad de los delitos cometidos.

En este sentido, el presente proyecto de ley pretende, aumentar las penas de los delitos funcionarios más graves y establecer un marco rígido que impida la aplicación de atenuantes y agravantes en la determinación de las penas para delitos funcionarios, garantizando que la sanción se encuentre dentro de los límites establecidos en la ley.

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

Uno) Sustitúyase en el artículo 233 numeral 1°, la expresión "Con presidio menor en sus grados medio a máximo", por la expresión "Con presidio menor en su grado máximo".

Dos) Sustitúyase en el artículo 239 inciso primero, la expresión "presidio menor en sus grados medio a máximo", por la expresión "presidio menor en su grado máximo".

Tres) Sustitúyase en el artículo 248 inciso primero, la expresión "reclusión menor en su grado medio", por la expresión "presidio menor en su grado máximo".

Cuatro) Sustitúyase en el artículo 248 inciso segundo, la expresión "reclusión menor en sus grados medio a máximo" por la expresión "presidio mayor en su grado mínimo".

Cinco) Sustitúyase en el artículo 248 bis, la expresión "reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo" por la expresión "presidio mayor en su grado mínimo".

Seis) Agrégase un artículo 260 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

"Para determinar la pena de los delitos contemplados en los artículos 233, 239, 248 y 248 bis no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado".